



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCION: EJECUTIVO
RADICACION: 70-001-33-33-007-2015-00152-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS BLANCO ABAD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

El señor **JOSE LUIS BLANCO ABAD**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE**, representado legalmente por su Alcalde, Doctor **EDWIN MIGUEL MUSSY**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libere mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. EL TITULO EJECUTIVO.-

Los ejecutantes quienes actúan por intermedio de apoderado judicial exhiben junto con la demanda los siguientes documentos como título ejecutivo:

➤ Copia autenticada de la Sentencia condenatoria en contra del Municipio de Ovejas, Sucre, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, Sucre y calendada el día 25 de mayo del año 2012, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, radicado con el No. 700013331008-2008-00057-00.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo, en efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello, dispone el numeral 1º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

2.2. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal como lo establece el numeral 6º del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencia, es el

territorial, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

...

9. en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Por su parte, el Artículo 298 *ibídem*, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no da lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato... " (Subraya y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, y como quiera que en caso sub lite, la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por la sección segunda, subsección "B" de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió¹, por tanto, es ese operador judicial el competente para conocer del presente proceso, por ser quien dictó la sentencia; declarándose con ello la falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea repartido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En razón de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararla Falta de Competencia de este Despacho judicial para tramitar el presente proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea remitido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", del 2 de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente N° 11001032500020140030200, referencia 0909-2014, actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: caja de retiros de las fuerzas militares.